

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 del año en curso.
- Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los testigos y los parientes en la forma exigida por el inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Omite precisar el nombre y lugar de ubicación del abuelo materno.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplía y suficiente al Dr. CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98477ecfaa7368b747a843b3f5130fd3f9566dc7595410a91a37a1755d6698cd**

Documento generado en 21/09/2020 04:52:16 p.m.